



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de enero del dos mil trece (2013).

Magistrada Ponente:  
**DRA. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00067-00  
Demandante: INES MARGARITA LACOUTURE.  
Demandado: NACIÓN/MIN. DEFENSA - EJÉRCITO-  
POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

### SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

Mediante apoderado judicial, la señora INES MARGARITA LACOUTURE DE VIVES, presentó demanda de reparación directa contra la NACION/MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL con la finalidad de que sean declaradas solidaria, civil y administrativamente responsables de todos los daños antijurídicos y perjuicios de orden material, morales y psicológicos que le fueron causados por falla del servicio como consecuencia de la desaparición y muerte de su hijo CARLOS MIGUEL VIVES LACOUTURE.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observa la existencia de unas falencias de carácter formal que deben ser subsanadas por la parte actora.

#### 1.- NORMAS INVOCADAS COMO FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

En el caso de marras, advierte el Despacho que la parte actora solicita que a la presente demanda se le aplique el trámite previsto en el Decreto 01 de 1984 C.C.A. y se ejerza la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A., no obstante el extremo activo de la Litis no tuvo en cuenta que desde el 2 de julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 de 2011, la cual derogó el precitado decreto y estableció como mecanismo para controvertir las actuaciones de la administración los medios de control de nulidad, reparación directa, etc antes llamados acciones contenciosas.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00067-00  
Demandante: Ines Margarita Lacouture.  
Demandado: Nación/Min. Defensa - Ejército-  
Policía Nacional  
Medio De Control: Reparación Directa

Atendiendo lo anterior, es oportuno indicar que la parte accionante debe adecuar el contenido de la demanda y precisar las normas en que fundamenta su pretensión y el medio de control a ejercer.

## **2.- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

Estudiada la demanda y examinando sus anexos, encuentra el Despacho que la parte actora no razonó en debida forma la cuantía y por lo tanto, no hay certeza a quién le corresponde conocer del caso de marras (Juzgados o Tribunal).

Así las cosas la parte actora al interponer una demanda en la que se pretenda el reconocimiento de algún tipo de indemnización o compensación, deberá realizar ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA, lo que significa que ha de proponer argumentos serios, fundados y explicativos de lo que pretende en el sub - examine.

En el asunto de marras, no se cumple a cabalidad con lo dispuesto en la normatividad aludida, pues el apoderado judicial de la parte actora no hace una aclaración fundada de donde proviene el valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.433.666.00), el cual relaciona en el ítem de "COMPETENCIA Y CUANTÍA" como perjuicios materiales por concepto de lo que ha dejado o pudo haber representado los ingresos laborales de manera mensual del señor CARLOS MIGUEL VIVES.

Sobre este aspecto la parte actora solicitó que dicha suma sea actualizada con el IPC, sin especificar montos periodos que debe comprender dicha indemnización no indico fechas, ni señalando el origen o la fuente de sus ingresos o su actividad, a pesar que indica para ello se deberán tener en cuenta las pruebas documentales aportadas, la prueba pericial y la inspección judicial solicitadas (fl.2), realizando el análisis del acápite de pruebas no obran allí dichas peticiones probatorias y revisando los anexos de la demanda únicamente obra en copia simple declaración de renta del año 2000 del fallecido de donde se puede ver con meridiana claridad que el origen de la cuantía por perjuicio material solicitado proviene de los honorarios percibidos declarados para ese año, estimando que necesita darse especificidad y sustento a esa estimación.

Además el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala de forma expresa:



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de enero del dos mil trece (2013).

Magistrada Ponente:  
**DRA. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00067-00  
Demandante: INES MARGARITA LACOUTURE.  
Demandado: NACIÓN/MIN. DEFENSA – EJÉRCITO-  
POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

### SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

Mediante apoderado judicial, la señora INES MARGARITA LACOUTURE DE VIVES, presentó demanda de reparación directa contra la NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL con la finalidad de que sean declaradas solidaria, civil y administrativamente responsables de todos los daños antijurídicos y perjuicios de orden material, morales y psicológicos que le fueron causados por falla del servicio como consecuencia de la desaparición y muerte de su hijo CARLOS MIGUEL VIVES LACOUTURE.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observa la existencia de unas falencias de carácter formal que deben ser subsanadas por la parte actora.

#### 1.- NORMAS INVOCADAS COMO FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

En el caso de marras, advierte el Despacho que la parte actora solicita que a la presente demanda se le aplique el trámite previsto en el Decreto 01 de 1984 C.C.A. y se ejerza la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A., no obstante el extremo activo de la Litis no tuvo en cuenta que desde el 2 de julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 de 2011, la cual derogó el precitado decreto y estableció como mecanismo para controvertir las actuaciones de la administración los medios de control de nulidad, reparación directa, etc antes llamados acciones contenciosas.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00067-00  
Demandante: Ines Margarita Lacouture.  
Demandado: Nación/Min. Defensa - Ejército-  
Policía Nacional  
Medio De Control: Reparación Directa

Atendiendo lo anterior, es oportuno indicar que la parte accionante debe adecuar el contenido de la demanda y precisar las normas en que fundamenta su pretensión y el medio de control a ejercer.

## **2.- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

Estudiada la demanda y examinando sus anexos, encuentra el Despacho que la parte actora no razonó en debida forma la cuantía y por lo tanto, no hay certeza a quién le corresponde conocer del caso de marras (Juzgados o Tribunal).

Así las cosas la parte actora al interponer una demanda en la que se pretenda el reconocimiento de algún tipo de indemnización o compensación, deberá realizar ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA, lo que significa que ha de proponer argumentos serios, fundados y explicativos de lo que pretende en el sub - examine.

En el asunto de marras, no se cumple a cabalidad con lo dispuesto en la normatividad aludida, pues el apoderado judicial de la parte actora no hace una aclaración fundada de donde proviene el valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.433.666.00), el cual relaciona en el ítem de "COMPETENCIA Y CUANTÍA" como perjuicios materiales por concepto de lo que ha dejado o pudo haber representado los ingresos laborales de manera mensual del señor CARLOS MIGUEL VIVES.

Sobre este aspecto la parte actora solicitó que dicha suma sea actualizada con el IPC, sin especificar montos periodos que debe comprender dicha indemnización no indico fechas, ni señalando el origen o la fuente de sus ingresos o su actividad, a pesar que indica para ello se deberán tener en cuenta las pruebas documentales aportadas, la prueba pericial y la inspección judicial solicitadas (fl.2), realizando el análisis del acápite de pruebas no obran allí dichas peticiones probatorias y revisando los anexos de la demanda únicamente obra en copia simple declaración de renta del año 2000 del fallecido de donde se puede ver con meridiana claridad que el origen de la cuantía por perjuicio material solicitado proviene de los honorarios percibidos declarados para ese año, estimando que necesita darse especificidad y sustento a esa estimación.

Además el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala de forma expresa:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)”*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”*

*(...)*

*(Negrilla ajena al texto original).*

Atendiendo a que no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía en tanto **no se señaló de manera clara el valor percibido por concepto de lucro cesante consolidado** que va desde que se causo el daño hasta la presentación de la referida demanda y su respectiva acreditación, se deberá subsanar tal falencia.

### **3.- CORREO ELECTRÓNICO**

Por otra parte, se tiene que el artículo 199 de la precita ley, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2.012 (Código General Del Proceso) previó con claridad que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Bajo la anterior perspectiva normativa y atendiendo a lo establecido por el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A.1, se advierte que el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas<sup>2</sup>, carga que no fue cumplida por la parte actora del presente asunto pues una vez revisado el plenario se evidencia que no obra correo electrónico de los entes demandados generándose así una causal de inadmisión del presente medio de control.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

<sup>2</sup> ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00067-00  
Demandante: Ines Margarita Lacouture.  
Demandado: Nación/Min. Defensa - Ejército-  
Policía Nacional  
Medio De Control: Reparación Directa

De otra parte se advierte que, aunque no es obligatorio que el apoderado de la parte demandante aporte su dirección electrónica, para la implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A es necesario que indique ese medio por el cual pueda recibir comunicaciones y notificaciones. En consecuencia se le requiere para que también aporte su correo electrónico.

#### **4.- NO SE APORTARON TODAS LAS PRUEBAS**

Por otra parte se tiene en cuenta que la parte actora hace alusión en su libelo a la existencia de un proceso de declaración de ausencia radicado con el N° 2005- 364 y de manera continua bajo el mismo radicado por la declaración de la muerte presunta por desaparecimiento, conocido por el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta en primera instancia y el Tribunal Superior de Santa Marta Sala Civil - Familia en segunda instancia, allegando en copia unas providencias proferidas en los referidos procesos.

Así las cosas conviene tener presente lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 166 del C.P.A.C.A<sup>3</sup>, y en ese sentido se evidencia que el demandante debió aportar copia el proceso referido, pues son documentos que en lo posible deben ser allegados al proceso por la parte actora si se encuentran en su poder o pueden ser obtenidos por la misma, atendiendo a la colaboración que deben prestar las partes y sus apoderados en la recaudación y práctica de pruebas en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P. de los deberes de las partes y sus apoderados.

De manera que deberán aportarse todas las pruebas.

#### **5. TRASLADOS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS**

Revisada la demanda y sus anexos se observó que no se encuentran completos los traslados exigidos por la ley y requeridos para proceder a las notificaciones de la parte demandada en el proceso.

Como fundamento de lo anterior se cita el contenido del numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A, cuyo tenor dispone:

*"(...) Anexos de la demanda.*

<sup>3</sup> ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: "2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho."

**5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público (...)"**

Leída la precitada norma, en concordancia con lo ordenado en el inciso 4° del artículo 612 ibídem, se tiene que para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda, debe remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado copia de la demanda y sus anexos al demandado, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

De igual forma, se observa que el último inciso del mismo artículo indica que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dándosele el mismo trámite que a la parte demandada, incluyendo con ello le sean también entregadas copias de la demanda y sus anexos.

En ese sentido se verifica que el extremo activo sólo aportó cuatro (4) traslados de la demanda, **haciendo falta un (1) traslado más**, toda vez que además de remitir la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debe quedar en la Secretaría a disposición del notificado copias de los mismos documentos.

Complementariamente el inciso 3° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2.012 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. indica que el mensaje de notificación electrónica del auto admisorio de la demanda "*deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda*".

Atendiendo lo anterior, se advierte que la parte activa de la Litis no allegó con el escrito de demanda, **copia de ésta en medio magnético**, por lo que se le **requiere** para que allegue la copia solicitada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos que se anotan en este proveído en sus cinco (5) ítems.

**DISPONE**

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00067-00  
Demandante: Ines Margarita Lacouture.  
Demandado: Nación/Min. Defensa - Ejército-  
Policía Nacional  
Medio De Control: Reparación Directa

3. Por Secretaría, **suscribir** la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, **dejar** constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIA VICTORIA QUÍNONES TRIANA**  
Magistrada

L.P.A.E.